

RESOLUCIÓN No. OCS-ITAE-2025-011

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ARTES DEL ECUADOR (ITAE)

Considerando:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;
- Que** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;
- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas*

politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1.- Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;*
- Que** los literales b) y c) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, reformada el 02 de agosto de 2018, determina que: *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: “(...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;*
- Que** el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *“Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes”;*
- Que** el artículo 115.5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“Se reconoce en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes e Institutos Superiores Universitarios públicos, instancias directivas y de gobierno, que serán establecidas y reguladas en el reglamento a esta Ley”;*
- Que** el artículo 115.6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“Todo instituto superior público contará con un órgano colegiado de consulta de formación profesional técnica y tecnológica que tendrá por objeto promover la participación para la toma de decisiones, las recomendaciones de los actores sociales, económico-productivos y miembros de la comunidad educativa del instituto, en relación a la actividad a su cargo. Los criterios estarán previstos en el reglamento de aplicación de esta Ley y la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior”;*
- Que** el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes: a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas*

adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación; b) Los institutos pedagógicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas a la Universidad Nacional de Educación; c) Los conservatorios públicos que sean sede o adscritas a la Universidad de las Artes, o a otras instituciones de educación superior públicas con oferta académica afín a este campo de conocimiento (...)”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento”*;

Que mediante Resolución Nro. RPC-SO-45-No.763-2018, de 05 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior reformó el Instructivo para la verificación de Estatutos de las instituciones de educación superior expedida mediante Resolución Nro. RPC-SO-40-No.666-2018, de 31 de octubre de 2018;

Que mediante Resolución Nro. RPC-SE-04-No.012-2023, de 10 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, con el objeto de regular los requisitos y el procedimiento para la creación, transformación, adscripción, fusión, extinción y adquirir la condición de superior universitario, según corresponda, de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, aprobada el 2 de agosto de 2018, establece la incorporación de la Disposición General Décima Sexta, que señala: *“A partir de la vigencia de esta ley el Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador (ITAE) será una institución desconcentrada adscrita a la Universidad de las Artes. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y procedimientos para la adscripción.”*;

Que el artículo 39, inciso primero, del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“Los institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica con similares campos académicos, con el objeto de diversificar la oferta académica de la institución de educación superior. Los institutos superiores adscritos a una universidad o escuela politécnica, gozarán de personalidad jurídica, podrán tener patrimonio propio y capacidad administrativa*

financiera, responderán a las políticas académicas y administrativas de la universidad o escuela politécnica a la cual están adscritos.”;

- Que** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0032-AC, del 21 de noviembre del 2023, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió los Lineamientos para la Adscripción del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador a la Universidad de las Artes;
- Que** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0002-AC, del 22 de enero del 2024, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió la Reforma a los Lineamientos para la Adscripción del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador a la Universidad de las Artes;
- Que** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0051-AC, de 20 de noviembre de 2024, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Modelo de Estatuto para los institutos y conservatorios superiores públicos, mismo que es de obligatoria observancia por parte de las instituciones de educación superior adscritas a la SENESCYT y en cuya Disposición General Cuarta se especifica que para los institutos públicos no adscritos a la SENESCYT, deberán considerar lo dispuesto en la resolución RCP-SO-40-No.666-2018, expedida por el Consejo de Educación Superior, pudiendo considerar el presente como orientativo para dicho proceso; y,
- Que** mediante Resolución OCS-TELETRABAJO-2024-024, de fecha 25 de noviembre de 2024, el Órgano Colegiado Superior aprueba la Reforma Integral del Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador.
- Que** el Estatuto ITAE señala: *“Artículo 26.- Atribuciones y Responsabilidades del Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador: m) Aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador (ITAE); y*
- Que** el Estatuto ITAE señala: *“Artículo 28.- El Rector es la primera autoridad del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador (ITAE), y ejercerá la representación legal de la institución.”; (...) “Le corresponderá ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y lineamientos aprobados por el Órgano Colegiado Superior, mediante la correcta ejecución y optimización de todos los procesos académicos, de investigación, vinculación, bienestar institucional, administrativos, de asesoría y de apoyo, para asegurar su adecuado funcionamiento”; (...).*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y el Estatuto Institucional,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la reforma de los artículos 26 y 27 del Reglamento Interno de Régimen Académico.

Artículo Segundo.- Designar a la Mgs. Valeria Villarreal docente con el más alto nivel de conocimiento en inglés para que lleve el proceso de implementación de reconocimiento de estudios de una segunda lengua. Este trabajo se articulará con el acompañamiento del Mgs. Luis Felipe Frías Serrano en conjunto con la Mgs. Jenny Monserratt Mogrovejo Rosero; Directora del Departamento de Lenguas de la Universidad de las Artes.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al personal docente y administrativo de la institución.

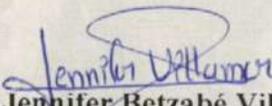
Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución al departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria No. 003-2025.

Notifíquese y publíquese. -


Jorge Alfredo Aycart Larrea
RECTOR - Presidente
Órgano Colegiado Superior ITAE


Jennifer Betzabé Villamar Alume
Secretaria Ad-Hoc
Órgano Colegiado Superior ITAE



ITAE

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
DE ARTES DEL ECUADOR

**REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN
ACADÉMICO DEL INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ARTES DEL ECUADOR
- ITAE**

CAPÍTULO I

OBJETO ÁMBITO, OBJETIVOS Y FUNCIONES SUSTANTIVAS

Artículo 1.- Objeto. - El objeto del presente reglamento es regular y orientar la gestión eficiente de las funciones sustantivas en el ITAE; así como lo relativo a su gestión académica, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente Reglamento regula y orienta el quehacer académico del ITAE en los diferentes niveles de formación autorizados, incluyendo modalidades de aprendizaje o estudio y la organización de los aprendizajes, en el marco de los dispuesto en el reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos del presente Reglamento, además de aquellos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, los siguientes:

- a. Garantizar una formación de calidad que propenda a la excelencia y pertinencia de acuerdo a las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable;
- b. Potenciar la reflexión, análisis, concertación y concreción de la educación como un todo interrelacionado, a efectos de propiciar en los estudiantes calidad y calidez académica y humanística, mediante una formación de excelencia;
- c. Articular y fortalecer la investigación, la formación académica y profesional y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que motive el mejoramiento continuo de estudiantes, docentes e investigadores, así como la internacionalización de la formación en artes;
- d. Fomentar e impulsar la colaboración de las y los docentes como vía para la construcción y formación de profesionales responsables en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones, la vigencia del orden democrático y a estimular la participación ciudadana;
- e. Contribuir a la comprensión de la sociedad del conocimiento y los retos de una educación holística e inclusiva en artes, que busca responder a las necesidades de formación profesional;
- f. Garantizar a todos los miembros de la comunidad educativa las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad;
- g. Desarrollar e implementar propuestas oportunas y pertinentes de actualización y perfeccionamiento profesional estudiantes y comunidad;
- h. Propiciar la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza;
- i. Impulsar los alcances logrados en la ciencia y tecnología, para el desarrollo de sociedades del aprendizaje que propongan soluciones a problemas sociales, y construir a partir de los aportes dados por las y los estudiantes del ITAE una sociedad incluyente y cohesionada en torno a un proyecto colectivo, con modelos de desarrollo, que den cuenta de particulares locales y la

- integración regional, que se revierten al ámbito nacional, involucrando la participación de diferentes sectores y actores sociales;
- j. Desarrollar una educación centrada en los sujetos educativos, promoviendo el desarrollo de contextos pedagógicos – curriculares, interactivos, creativos y de construcción innovadora del conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global;
 - k. Impulsar el conocimiento de carácter multi, inter y transdisciplinario en la formación tecnológica, la investigación y la vinculación con la sociedad;
 - l. Formular e implementar proyectos de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías, sustentados en las necesidades del entorno; y,
 - m. Propiciar la integración de redes académicas y de investigación, tanto nacional como internacional, para el desarrollo de procesos de producción del conocimiento y de aprendizajes profesionales.

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos del proceso de aplicación del presente reglamento, se observarán las siguientes definiciones:

- a. **Aspirantes.** - Son ciudadanos que participan en el proceso de admisión para el ingreso al Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador.
- b. **Estudiante regular.** - Adquieren la condición de estudiantes regulares, quienes cursan sus estudios, con fines de titulación, en el período académico respectivo, luego de matricularse en al menos el sesenta por ciento (60%) de todas las asignaturas, cursos o equivalentes u horas y/o créditos que permite la malla curricular en el periodo que corresponda y mantendrá esa calidad hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario.

También se considerarán estudiantes regulares a quienes se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de la titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período. Los o las estudiantes que no cumplan con el porcentaje detallado en el primer inciso de este literal serán considerados como estudiantes no regulares.

- c. **Evaluación general.** - Es la valoración de conocimientos, capacidades y competencias de quienes aspiran a ingresar al ITAE en el marco del proceso de admisión a la educación superior.
- d. **Postulante.** - Son ciudadanos que cumplieron con el proceso de admisión y están aptos para postular por un cupo dentro de la carrera de su interés a través de la matrícula y aprobación de los cursos de Nivelación.
- e. **SGA.** - Para fines de este Reglamento, SGA significa Sistema de Gestión Académica. Es la plataforma que utiliza el ITAE de propiedad de la Universidad de las Artes, para el desarrollo, registro y evaluación de las actividades académicas, incluyendo de investigación y vinculación con la comunidad. En este sistema se llevan a cabo algunas actividades de tipo administrativo.

Artículo 5.- Funciones Sustantivas. - Las funciones sustantivas del ITAE que garantizan la consecución de los fines de la educación superior y que se encuentran articuladas a aquellas

establecidas en el Reglamento de Régimen Académico y la Ley Orgánica de Educación Superior, son:

- a. **Docencia.** – sustenta la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultantes de la interacción entre docentes y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, el pensamiento crítico y el compromiso ético.
- b. **Investigación.** – intervención sistemática y sistémica, fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales, se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación y recursos. Se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.
- b. **Vinculación con la sociedad.** – genera capacidades e intercambio de conocimientos, sustentado en los dominios académicos para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos del entorno, contribuyendo con el desarrollo productivo, así como con la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN, CRÉDITOS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

Artículo 6.- Niveles de formación. – El Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador ofertará carreras de Tercer Nivel Técnico – Tecnológico, en concordancia con las resoluciones que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Artículo 7.- Formación de tercer nivel técnica y tecnológica. – Se orienta a formar profesionales técnicos y tecnológicos, capaces de desarrollar habilidades y destrezas en el campo de las artes, relativos al diseño, ejecución, evaluación, modificación, aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico - tecnológica en procesos enfocados en la producción de bienes y servicios relacionados con el arte.

Artículo 8.- Títulos del tercer nivel técnico y tecnológico. – El Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador podrá ofertar los siguientes títulos profesionales, en concordancia con el artículo 6 de este reglamento:

1. Técnico Superior o su equivalente.
2. Tecnólogo Superior o su equivalente.

Artículo 9.- Duración de las carreras de tercer nivel técnico y tecnológico. - Las carreras de tercer nivel técnico que oferte el ITAE tendrán una duración de cuatro (4) períodos académicos ordinarios, equivalente a entre 30 y 60 créditos. Las carreras de tercer nivel tecnológico que oferte el ITAE tendrán una duración de cinco (5) períodos académicos ordinarios, equivalente a entre 60 y 75 créditos. Las carreras serán planificadas en función de asignaturas, cursos o sus equivalentes, las cuales se distribuirán de manera secuencial e intensiva a lo largo de los períodos académicos.

Artículo 10.- Organización académico curricular. - La organización académica del ITAE se rige bajo el sistema de créditos y horas académicas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior.

Artículo 11.- Sistema de créditos académicos. - El sistema de créditos académicos es una modalidad de organización curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles de formación y carreras de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

Artículo 12.- Crédito académico. - Un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante.

Artículo 13.- Período Académico Ordinario. - En el ITAE se planificarán y ejecutarán obligatoriamente dos (2) períodos académicos ordinarios al año, cada uno equivalente al menos a setecientos veinte (720) horas o quince (15) créditos. Cada Período Académico Ordinario (PAO) tendrá una duración de dieciséis (16) semanas, mismas que incluyen las evaluaciones sumativas correspondientes. Se adicionará una (1) semana para evaluaciones de recuperación.

Artículo 14.- Período Académico Extraordinario. - El ITAE podrá implementar, períodos académicos extraordinarios en un número menor a 16 semanas durante el año académico, de tal manera que las actividades formativas y de evaluación se concentren en el correspondiente período. Estas deberán constar en la Planificación Académica del correspondiente PAO.

Artículo 15.- Período de Nivelación. - En el ITAE se planificarán y ejecutarán obligatoriamente un (1) proceso de admisiones correspondiente a cada PAO, en concordancia con el Calendario Académico vigente. Para este efecto, la Nivelación tendrá una duración de entre una (1) y dos (2) semanas de clase, donde se distribuirán las horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, con un máximo de veinte (20) horas semanales.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 16.- Actividades de aprendizaje. - Las actividades de aprendizaje se encaminan al logro de los objetivos de cada carrera, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de créditos, se podrá planificar en los siguientes componentes:

- a) Aprendizaje en contacto con el docente;
- b) Aprendizaje autónomo;
- c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente)

Artículo 17.- Aprendizaje en contacto con el docente. – Comprende el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención o supervisión directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, tutorías, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras, que establezca el ITAE en correspondencia con el modelo educativo institucional.

Las Coordinaciones de Carrera, bajo la supervisión del Vicerrectorado, definirán los mecanismos y condiciones de realización de las tutorías, en sus distintas acepciones, para asegurar el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18.- Aprendizaje autónomo. - Comprende el conjunto de actividades y trabajo realizado por el estudiante de forma independiente, orientado al desarrollo de capacidades sin intervención docente. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer, investigar e innovar; la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales.

Para su desarrollo, deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos; la investigación documental; la escritura académica y/o científica; la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes, presentaciones o exposiciones, trabajos académicos, síntesis, análisis críticos, entre otras; así como otras actividades que establezcan las Coordinaciones de Carrera del ITAE.

Artículo 19.- Aprendizaje práctico - experimental. - Está orientado a la aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, además a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación y demás que defina la institución para la comprobación del aprendizaje; estos pueden o no ser con el acompañamiento de los docentes, mismos que pueden requerir uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos, y demás material, que serán facilitados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 20.- De la planificación, seguimiento y evaluación de la organización del aprendizaje. - La organización del aprendizaje constará en el diseño curricular de las carreras y en su correspondiente portafolio académico. Este diseño curricular será sometido a procesos de seguimiento y evaluación continua mediante visitas in situ, entre otras, por parte de las Coordinaciones de Carrera, o sus delegados, en coordinación con el Vicerrectorado.

Artículo 21.- De la actualización de la organización del aprendizaje. - Al inicio de cada periodo académico, el personal académico deberá revisar cada Programa de Estudio de la Asignatura (PEA) aprobado, de manera conjunta con la Coordinación de Carrera, para analizar su pertinencia. En caso de necesitar modificaciones, se deberá considerar la presentación de un argumento motivado que justifique la rectificación de los mismos. Estos serán presentados al Órgano Colegiado Superior para que realice el procedimiento adecuado para su actualización en los proyectos de

carrera. Las versiones vigentes de las planificaciones deberán estar publicadas en los medios de difusión que disponga el ITAE.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 22.- Unidades de organización curricular. – Las unidades de organización curricular son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y podrán ser estructuradas conforme al modelo educativo del ITAE.

Las unidades de organización curricular son:

- a) **Unidad básica.** - introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos, así como en la contextualización de los estudios profesionales;
- b) **Unidad profesional.** - desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico; y,
- c) **Unidad de integración curricular.** - valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos, desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, orientado al desarrollo de competencias específicas de cada carrera.

Artículo 23.- Diseño, acceso y aprobación de la unidad de integración curricular. - El ITAE diseñará la Unidad de Integración Curricular, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para el correspondiente desarrollo y evaluación, la misma estará establecida en el Reglamento de la Unidad de Integración Curricular.

CAPÍTULO V DEL APRENDIZAJE DE UNA SEGUNDA LENGUA

Artículo 24.- Aprendizaje de una segunda lengua. - El castellano, como idioma oficial nacional, se considerará como primera lengua. El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en el ITAE en cada una de las carreras. Para el cumplimiento de este requisito de aprendizaje, se deberá acreditar un mínimo nivel de A2, tomando como referencia el Marco Común Europeo.

El lenguaje de señas y las lenguas originarias son consideradas una segunda lengua; su conocimiento deberá estar certificado por las instituciones competentes. Para estudiantes que tengan como lengua materna un idioma diferente al castellano, éste será considerado como segunda lengua, siempre que cumplan con lo estipulado en este Reglamento y demás normativa aplicable para el efecto.

Artículo 25.- Cursos y mecanismos para certificación de una segunda lengua. - Para alcanzar la suficiencia requerida de una segunda lengua, el ITAE se articulará al Departamento de Lenguas Extranjeras (DLE) de la Universidad de las Artes, con base en el Acuerdo de Adscripción vigente, para que los estudiantes puedan matricularse en los cursos que el DLE oferte. Los estudiantes se deberán acoger a los principios de oferta y gratuidad que para el efecto estuvieren vigentes en la Universidad de las Artes respecto de la matrícula en los cursos o equivalentes, así como a los protocolos de evaluación y aprobación.

Esta participación en las acciones del DLE podrá estar integrada por pruebas de ubicación o exámenes de suficiencia. El proceso de homologación por presentación de certificados será realizado por el ITAE, por intermedio de la persona responsable del área que corresponda, en concordancia con el Estatuto vigente.

Artículo 26. De la certificación interna por oferta DLE. - Una vez concluido el proceso de aprobación progresiva de los cursos que oferta el DLE, cada estudiante deberá tomar y aprobar un examen que certificará la suficiencia, tomando como referencia el Marco Común Europeo para las Lenguas. Este certificado otorgado deberá registrarse en Secretaría General del ITAE como parte de los requisitos para la titulación.

Artículo 27.- Del reconocimiento de estudios de una segunda lengua. - El ITAE, por intermedio del área correspondiente, podrá reconocer para validación las certificaciones otorgadas por instituciones que cuenten con la debida acreditación internacional y dentro de los dos (2) años de vigencia del documento. No se podrá someter a reconocimiento las certificaciones obtenidas en instituciones no acreditadas o en otras IES que no cuenten con esta certificación internacional o con las cuales el ITAE no tenga algún convenio específico para el desarrollo de cursos o equivalentes que conlleven a la obtención de la certificación de suficiencia correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

Artículo 28.- De la matrícula. - La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos del ITAE, períodos que estarán debidamente calendarizados. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo período académico ordinario o hasta su titulación.

Artículo 29.- De la periodicidad de la matrícula. - Según el período de matriculación, las matrículas son de los siguientes tipos:

- a) **Matrícula ordinaria.** - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por el calendario académico para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas.
- b) **Matrícula extraordinaria.** - Es aquella que se realiza en el término de cinco (5) días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria.

- c) **Matrícula especial.** - Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga el ITAE para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los diez (10) días laborables posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria. Para otorgar este tipo de matrícula, los casos serán analizados por el Órgano Colegiado Superior según las siguientes consideraciones:
- o Se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor los siguientes:
 - a) Por calamidad doméstica debidamente justificada.
 - b) Desastres naturales.
 - c) Conmoción nacional.
 - d) Por enfermedad debidamente comprobada y avalada por un médico del Ministerio de Salud Pública o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 30.- De la matrícula bajo pérdida de gratuidad. - En caso de pérdida parcial o total de la gratuidad de la educación pública, la matriculación se hará efectiva cuando el estudiante presente documento que acredite el pago del rubro establecido por el Órgano Colegiado Superior. Estos valores se determinarán en el correspondiente Instructivo de cobro por pérdida de gratuidad en la Educación Superior.

Estas matrículas se procesarán en concordancia con lo siguiente:

- a) **Segunda matrícula.** - Se considera segunda matrícula cuando el estudiante solicita matrícula por segunda ocasión en una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados en la carrera. Esta matrícula será autorizada por el Coordinador de Carrera, previo informe de la Secretaría General cuando cumpla con los requisitos estipulados en las normativas vigentes. Los estudiantes que tengan segunda matrícula deberán sujetarse a los rubros establecidos en el Instructivo de cobro por pérdida de gratuidad en la Educación Superior.
- b) **Tercera matrícula.** - Se considera tercera matrícula cuando el estudiante solicita matrícula por tercera ocasión en una asignatura, curso o su equivalente, reprobada por segunda vez en la carrera. Podrán matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura, curso o su equivalente, previa autorización del órgano Colegiado Superior. Las fechas máximas de presentación de las respectivas solicitudes deberán estar debidamente calendarizadas para efecto de la sesión para tratamiento de estas solicitudes por parte del Órganos Colegiado Superior. Los estudiantes que tengan tercera matrícula deberán sujetarse a los rubros establecidos en el Instructivo de cobro por pérdida de gratuidad en la Educación Superior.

Artículo 31.- De la solicitud de tercera matrícula. - Para realizar la tercera matrícula, cada estudiante deberá remitir al Rectorado una solicitud, que debe ir acompañada por un documento de conclusiones y compromisos, debidamente firmado, para asegurar un óptimo desempeño en su última matrícula. En la respectiva solicitud se deberá identificar la información para una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, de forma exclusiva.

Artículo 32.- Anulación de matrícula. - El ITAE en uso de sus facultades podrá, de oficio o a petición de parte, declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable.



En el caso en que el estudiante desee anular el registro de matrícula de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, deberá presentar la respectiva solicitud dirigida a la Coordinación de Carrera, en el término de 20 días luego de iniciado el período académico.

CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 33.- Del ingreso al primer semestre. - Para el ingreso a las carreras de tercer nivel tecnológico que oferta el ITAE se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad a la Ley;
- b) Haber realizado el correspondiente registro nacional;
- c) Haber aprobado el proceso interno de admisión, el cual observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera y de méritos.

Artículo 34.- Estrategias de nivelación. - El ITAE diseñará propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos como mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizando la permanencia y la eficiencia terminal.

Artículo 35.- Definición de estudiante regular. - Son estudiantes regulares del ITAE aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período.

También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye la unidad de integración curricular o titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Artículo 36.- Seguro obligatorio para el estudiante. - El ITAE, por medio del Órgano Colegiado Superior, gestionarán una póliza básica, misma que cubrirá accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de la institución.

Artículo 37.- Del reingreso. - El ITAE definirá las fechas, plazos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso, que no podrán exceder los diez (10) años a partir del último período académico en el que se produjo la interrupción de estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o en otra carrera, mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas, cursos o sus equivalentes, en una carrera vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior.

Si un estudiante reingresa a una carrera que no se encuentre vigente y que su estado corresponda a "no vigente habilitado para registro de títulos", el Vicerrectorado implementará un plan de reingreso que garantice al estudiante la culminación de los estudios, alcanzando los objetivos del aprendizaje y cumpliendo con el perfil de egreso o podrán implementar un plan de reingreso, mediante homologación a la oferta académica vigente.

Artículo 38.- Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad. – El ITAE desarrollará políticas, programas y planes de acción afirmativa e inclusión educativa, en los cuales habrán de contemplarse capacitación docente, metodologías, ambientes de enseñanza-aprendizaje, métodos e instrumentos de evaluación que propicien la educación para todos y todas. Posterior a la legalización de las matrículas ordinarias, extraordinarias o especiales, la Secretaría General reportará a la Unidad de Bienestar Institucional la información de estudiantes nuevos que han sido identificados durante el proceso de admisión como poseedores de necesidades educativas especiales. Esta información deberá ser compartida con las Coordinaciones de Carrera quienes orientarán las estrategias de seguimiento de estos estudiantes.

Las acciones desarrolladas en el marco de la atención a estudiantes con necesidades educativas especiales se coordinan desde la Dirección de Gestión Educativa con las distintas Coordinaciones de Carrera. Las directrices para la atención a estudiantes con necesidades educativas especiales se emitirán desde el Vicerrectorado.

Artículo 39.- Adaptaciones curriculares no significativas y evaluaciones. - En el caso de ser necesario implementar adaptaciones curriculares no significativas para atender requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas o no a la discapacidad, deberán aplicarse a los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación según los siguientes parámetros:

- Deben ser programadas antes o durante el período académico, ordinario o extraordinario;
- Deben ser comunicadas oportunamente a cada estudiante;
- Tienen como objeto el seguimiento pedagógico de cada estudiante en cuanto a sus avances durante el proceso formativo; y,
- Deben ser reportados y consolidados en un informe desde la Coordinación de Carrera.

El personal académico determinará el método o instrumento de evaluación alternativo en cualquiera de los componentes de aprendizaje cuando un estudiante con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad así lo requiera. Se tomará en cuenta que las adaptaciones curriculares significativas son aquellas que modifican el objeto de estudio, los contenidos básicos del currículo, los objetivos de aprendizaje, criterios de evaluación y el perfil de egreso, y no serán aplicables en estos casos. Las adaptaciones curriculares no significativas modifican la duración, metodología de enseñanza, actividades extracurriculares y métodos e instrumentos de evaluación del aprendizaje.

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN



ITAE

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
DE ARTES DEL ECUADOR

Artículo 40.- Del reconocimiento. – Las Coordinaciones de Carrera desarrollarán el manual de procesos para el reconocimiento u homologación de estudios mediante mecanismos de reconocimiento de créditos entre carreras, para facilitar la movilidad interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado y transiciones en procesos de ajuste curricular (sustantivos o no sustantivos).

En este último caso, la institución acreditará los avances de un estudiante en la nueva carrera rediseñado, buscando que el tiempo de titulación del estudiante no se incremente. A su vez se evitará que existan dos o más mallas vigentes de la misma carrera. Estos mecanismos podrán aplicarse para el reconocimiento de estudios con base en los convenios realizados con redes internacionales y alianzas estratégicas.

Artículo 41.- De la homologación. - La homologación consiste en la transferencia de créditos, de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados. Esta transferencia puede realizarse en carreras del mismo nivel o de un nivel formativo a otro. La homologación también podrá aplicarse del nivel de Bachillerato en Artes hacia las carreras que resulten pertinentes con el título de bachillerato obtenido.

La Secretaría General será responsable de verificar que los estudios homologados garanticen la consecución del perfil de egreso, así como los requisitos de titulación contenidos en la resolución de aprobación de la carrera. El ITAE podrá validar u homologar los créditos hasta la totalidad de la carrera. La homologación, sólo podrá realizarse hasta diez (10) años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

Los procesos de homologación no requieren una calificación; solo definirán si se válida o no el conocimiento o trayectoria. La homologación se realizará, aparte de lo establecido en la normativa pertinente y el manual de proceso mediante los siguientes mecanismos:

- a) **Análisis comparativo de contenidos.** - Consiste en la transferencia de créditos mediante la comparación de contenidos de los PEA; siempre que el contenido, profundidad y carga horaria de la asignatura, curso o su equivalente, sean al menos equivalentes al ochenta por ciento (80%) de aquel de la entidad receptora.
- b) **Validación de conocimientos.** - Consiste en la comprobación de que el estudiante ha alcanzado los resultados de aprendizaje de las asignaturas, cursos o equivalentes a una carrera, a través de una evaluación teórica – práctica, para comprobar que el estudiante ha alcanzado los resultados de aprendizaje de las asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera. El proceso de evaluación será establecido por la Coordinación de Carrera para quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a diez (10) años. La validación de conocimientos culmina en el otorgamiento de créditos por los conocimientos validados.
- c) **Validación por ejercicio profesional.** - Consiste en el reconocimiento del ejercicio profesional o de la experiencia laboral, artística o cultural. Esta validación puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa. Para esta validación se considerará la experiencia profesional en el campo del conocimiento de las artes y humanidades, con una trayectoria mínima de al menos la duración de la carrera sujeta a validación. Los criterios de evaluación y requisitos correspondientes a la titulación ofertada para la validación profesional, estarán definidos en el respectivo

Reglamento para el Reconocimiento de Trayectorias Profesionales, aprobado por el Órganos Colegiado Superior.

CAPÍTULO IX MODALIDADES DE ESTUDIO O APRENDIZAJE

Artículo 42.- Modalidades de estudio. - Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

Artículo 43.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje. - La planificación curricular de la carrera determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción docente-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías de la información y de la comunicación; y otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras, el ITAE oferta las modalidades presenciales e híbridas, para lo cual la institución cuenta con un equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garantizan la ejecución.

Artículo 44.- Modalidad presencial. - La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje en sus componentes en contacto con el docente y práctico experimental se desarrolla en interacción directa entre el estudiante y el profesor, en tiempo real, en al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de los créditos de la carrera. Por cada crédito académico se deberá asegurar al menos dieciséis (16) horas de contacto con el docente.

Artículo 45.- Modalidad híbrida. - La modalidad híbrida es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad, en contacto con el docente y el práctico experimental se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia.

CAPÍTULO X DE LA TUTORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 46.- De la Tutoría. - Se entenderá por tutoría a la actividad que realiza un docente para ofrecer una educación de calidad, misma que consiste en mecanismos de personalización del aprendizaje, ajustando el proceso a las características del estudiante y sus necesidades formativas o educativas; fortaleciendo el desarrollo de las competencias profesionales desde las condiciones institucionales y del estudiante; así como el acompañamiento para la superación de dificultades de seguimiento de la carrera, así como de las habilidades blandas.

La Tutoría es un servicio educativo para los estudiantes del ITAE que se ejecutará a lo largo de su trayectoria de formación académica.

- a) Ofrecer atención especializada a las y los estudiantes del instituto, con el propósito de facilitar su desenvolvimiento en el medio institucional;
- b) Dar seguimiento al desarrollo académico y personal de las y los estudiantes; y,
- c) Mejorar la calidad académica en las carreras que se ofertan en el ITAE.

Artículo 48.- Tipos de Tutoría. - Los tipos de tutorías que se consideran para el desarrollo del acompañamiento estudiantil, son:

1. **Tutorías por su forma.** - Los tipos de tutorías por su forma se clasifican en:
 - a) **Individual.** - Es la interacción educativa personalizada entre el docente tutor y el estudiante en forma presencial o por medios tecnológicos y entornos virtuales.
 - b) **Grupal.** - Es la interacción educativa entre el docente tutor y dos o más estudiantes en forma presencial o por medios tecnológicos y entornos virtuales.
2. **Tutorías por su finalidad.** - Los tipos de tutorías por su finalidad se clasifican en:
 - a) **Tutoría académica.** - Corresponde a las acciones que implementa todo el personal académico, encaminadas a acompañar, guiar y monitorear el desempeño de cada estudiante de las diferentes asignaturas, cursos o sus equivalentes, potenciando los saberes para que alcancen avances significativos en los procesos de aprendizaje específicos, utilizando estrategias individuales o grupales que exijan la participación y compromiso activo de los mismos.
 - b) **Tutoría curricular.** - Corresponde a los docentes designados como tutores curriculares y cuya finalidad es acompañar a los estudiantes en logros y desempeño en toda la trayectoria institucional, que faciliten la concreción de la misión y visión de la carrera, logrando alcanzar los resultados de aprendizaje.
 - c) **Tutoría de titulación.** - Es un procedimiento académico realizado por el profesor y dirigido a estudiantes con el objetivo de orientar, atender y acompañar, de forma individual o por pares, en el desarrollo del trabajo de titulación, a fin de lograr incorporar los conocimientos, habilidades, destrezas y experiencias adquiridas a lo largo de su carrera.

Artículo 49.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje. - Las tutorías pueden efectuarse en distintos ambientes académicos, laborales, simulados y/o virtuales, además de diversas formas de interacción entre docentes y estudiantes. Para su desarrollo, deberá promoverse la convergencia de medios educativos y el uso adecuado de tecnologías de información y comunicación. Independientemente de la modalidad de aprendizaje, todas las carreras que ofrece el ITAE deben desarrollar niveles de calidad académica y el uso pertinente de los entornos virtuales de aprendizaje.

CAPÍTULO XI DEL ENTORNO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 50.- Contexto de la investigación. - La investigación se desarrollará con la participación de docentes y estudiantes de forma responsable, según lo establecido en la normativa que rige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

En el marco de la investigación, la vinculación con la sociedad, la innovación y la transferencia de conocimientos, el ITAE aportará a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional. Se desarrollará en un marco ético, con respeto y de conservación de la naturaleza y el ambiente; así, como procurará el rescate, aprovechamiento y la potenciación de los conocimientos tradicionales en el entorno artístico y tecnológico.

Artículo 51.- Niveles de investigación. - El ITAE desarrollará la función sustantiva de investigación en los siguientes niveles:

- a) Investigación formativa; e
- b) Investigación de carácter académico – científico.

Artículo 52.- De la Investigación Formativa. - La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica en cada una de las carreras del ITAE y se desarrolla en la interacción docente-estudiante a lo largo del desarrollo del currículo por medio de Proyectos Integradores como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje. Se procurará el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

La investigación formativa es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación donde prima la innovación, el rigor académico, el análisis y la validación entre pares de los saberes adquiridos en cada una de las asignaturas, cursos o sus equivalentes.

El ITAE, desde la Coordinación de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, planificará, desarrollará, acompañará y evaluará las acciones que aseguren la formación de las y los estudiantes mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación a la creación, adaptación e innovación tecnológica.

Artículo 53.- De la Investigación Académica – Científica. – Es un proceso de recogida y análisis de datos científicos o sociales para dar respuesta a un problema. También se denomina investigación básica o investigación científica. Este modelo será utilizado por profesores e investigadores para producir trabajos de calidad y resultados fiables que evidencien un impacto en la sociedad. Se debe identificar la intervención creativa, sistemática, rigurosa, epistemológica y metódica para la generación de conocimiento.

Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de la institución. Las líneas, programas y proyectos responden a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos, entre otros, priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

La Coordinación de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación establecerá los mecanismos y normativa pertinente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica y científica relevante, y sus resultados sean difundidos y/o

transferidos, buscando el impacto social del conocimiento, así como su aprovechamiento en la generación de nuevos productos, procesos o servicios, respetando las normas de propiedad intelectual correspondientes

La investigación académica y científica generará resultados que pueden ser aplicados en propuestas de vinculación con la sociedad que beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identificará necesidades y generará preguntas relevantes para la investigación.

CAPÍTULO XII

DEL ENTORNO DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 54.- De la Vinculación con la Sociedad. – La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que garantizan la participación efectiva en la sociedad y responsabilidad social del ITAE, con el fin de contribuir a la solución de las necesidades y problemáticas del entorno desde el ámbito académico e investigativo.

Deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión del ITAE en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de investigación científica, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y la transferencia de conocimiento y tecnología.

La divulgación científica consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, y en general cualquier actividad científica o tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar la sociedad.

Artículo 55.- De la pertinencia de la Vinculación con la Sociedad. – El ITAE promoverá la transformación social, difusión y devolución de conocimientos académicos, científicos y artísticos, desde un enfoque de derechos, equidad y responsabilidad social. La Coordinación de Vinculación con la Sociedad desarrollará una planificación estratégica y operativa que evidencie la articulación de las actividades de vinculación con la sociedad con las potencialidades y necesidades del contexto local, regional, nacional e internacional, así como identificará las tendencias y tensiones de la ciencia, la tecnología, la innovación, la profesión, el desarrollo sustentable, el arte y la cultura.

Artículo 56.- De las Prácticas Preprofesionales. - Las prácticas preprofesionales en las carreras del ITAE son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales.

Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados a los ámbitos profesionales de cada carrera, tanto públicos como privados. Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

- a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación; y,
- b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse desde el segundo semestre y a lo largo de toda la formación de la carrera, de forma continua o no, mediante planes, programas y/o proyectos establecidos por la institución. Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas que oferta el ITAE; y, serán registradas y evaluadas conforme la normativa establecida por la Coordinación de Vinculación con la Sociedad.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, siempre y cuando las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, lo cual debe ser validado mediante evidencias, definidas por la Coordinación de Vinculación con la Sociedad.

Artículo 57.- Del desarrollo de las Prácticas Preprofesionales. – Los planes, programas y/o proyectos para las prácticas preprofesionales de cada carrera podrán ser desarrollados contando con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los mecanismos establecidos en el Reglamento Interno de Vinculación con la Sociedad.

Las prácticas preprofesionales pueden realizarse dentro o fuera de la institución, siempre que sean de carácter formativo y supongan la aplicación o integración de conocimientos o competencias profesionales desarrollados a lo largo del proceso de aprendizaje. La institución receptora emitirá un informe periódico o final sobre la ejecución de las prácticas.

Cuando las prácticas sean estrictamente académicas, estas requerirán de un tutor, para lo cual ITAE mantendrá un convenio con la entidad receptora. En el caso de que el proceso de prácticas en la institución receptora no se ajuste a lo establecido en el plan de trabajo, el instituto tomará los correctivos correspondientes.

Los planes, programas y/o proyectos de prácticas preprofesionales (incluyendo las de servicio comunitario) serán coordinados, monitoreados o evaluados por los Tutores designados por la Coordinación de Vinculación con la Sociedad.

Artículo 58.- De las ayudantías de docencia e investigación. – Los estudiantes podrán realizar sus prácticas preprofesionales mediante el desarrollo de ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con los requerimientos institucionales, el ITAE los seleccione con base en su desempeño académico.

Las ayudantías de docencia e investigación serán planificadas y evaluadas de acuerdo con el modelo educativo de la institución y los requerimientos académicos para ser acreditadas como prácticas preprofesionales.

Las ayudantías de docencia estarán bajo la supervisión de las Coordinaciones de Carrera, quienes presentarán un informe de requerimiento en el término de quince (15) días a partir del inicio de actividades académicas del período correspondiente. Las ayudantías de investigación estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

El mecanismo para la ejecución de estas se establecerá en el Reglamento Interno de Vinculación con la Sociedad.

Artículo 59.- De la convalidación de actividades extracurriculares. – Las prácticas preprofesionales serán susceptibles de convalidación con actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales. La Coordinación de Vinculación con la Sociedad definirá, de forma motivada, aquellas actividades extracurriculares que son convalidadas según los mecanismos y la normativa de Vinculación.

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 60.- Sistema interno de evaluación estudiantil. - El ITAE implementará un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico.

Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados.

El sistema interno de evaluación de los aprendizajes permitirá: retroalimentar los aprendizajes y evaluar la planificación académica y los resultados de aprendizaje de los estudiantes; reformular los objetivos, estrategias y ambientes de evaluación con orientación al fortalecimiento de las competencias y trayectorias personales; educativas y profesionales de los estudiantes y profesores.

Las evaluaciones de carácter formativo y sumativo deberán aplicarse a todo el estudiantado al menos dos (2) veces durante el período académico, cada una. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada, conforme el manual de procesos que establezca vicerrectorado.

Artículo 61.- De los elementos de la evaluación estudiantil. - Las condiciones, modelo de evaluación de saberes, escalas, instrumentos, temporalidad e indicadores de calidad, estarán definidos en el Reglamento Interno de Evaluación de Saberes. La aplicación del mismo estará bajo la supervisión de las Coordinaciones de Carrera.

Artículo 62.- De la grabación de clases. – Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que se desarrollen bajo modalidad virtual, tanto en carreras presenciales como híbridas, deberán grabar las clases tomando en consideración lo siguiente:

- a) Los docentes, de manera obligatoria, deberán mantener grabadas y disponibles las clases dentro de espacio que corresponda dentro de su entorno virtual de aprendizaje;
- b) El acceso a las grabaciones será restringido y estará enlazado al uso de la cuenta institucional y correo electrónico del ITAE;

- c) Deberá mantener una política de netiqueta para las clases sincrónicas, según lo establecido por las directrices académicas desde el Vicerrectorado; y,
- d) Los docentes deberán mantener un orden secuencial de las grabaciones de las clases, especificando la fecha correspondiente.

CAPÍTULO XIV ÉTICA Y DESHONESTIDAD ACADÉMICA

Artículo 63.- Del Código de Ética. - El ITAE expedirá un Código de Ética Institucional que constituye una herramienta para transmitir valores, principios y presentar la misión y visión Institucional basados en reflexiones teóricas y consideraciones respecto a conductas éticas sobre la actuación de los miembros de la comunidad académica.

Los valores y las prácticas influyen en la construcción y consolidación de la confianza que asegura una buena reputación institucional. El Rectorado delegará a un equipo responsable del diseño, actualización y/o aseguramiento del código de ética institucional.

Artículo 64.- Fraude o deshonestidad académica. - Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la institución o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización.

Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, a parte de las establecidas en el Código de Ética Institucional, las siguientes:

- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.
- c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
- d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

Artículo 65.- Reporte de casos de deshonestidad académica. - Cuando el docente hubiere observado o tenga evidencia que un estudiante incurrió en deshonestidad académica como: copia, plagio, falsificación de documentos, entre otros; el docente procederá a retirar el documento e informará a la Coordinación de Carrera sobre la falta incurrida por parte del estudiante y se impondrá la calificación de cero (0) en dicho instrumento.

Artículo 66.- Fraude para la obtención de títulos. - Cuando en la institución se identifique que un título ha sido expedido y/o registrado fraudulentamente, el instituto realizara un informe motivado sobre la validez del título y su registro; luego será enviado a la autoridad competente y de ser el caso, la institución solicitará la eliminación del registro, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO XV CAMBIOS Y AJUSTES CURRICULARES

Artículo 67.-Ajuste curricular. - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera que puede ser sustantivo o no sustantivo. En todos los casos, estos cambios deben ser notificados o aprobados por el CES, según sea el caso. Las Coordinaciones de Carrera que propongan la realización de ajustes sustantivos o no sustantivos, deberá acompañarlos de un informe motivado, mismo que deberá contemplar un plan de reconocimiento, así como acoger los instrumentos emitidos por el CES. Para este efecto, las Coordinaciones de Carrera, bajo las directrices y acompañamiento del Vicerrectorado, en concordancia con las necesidades de modificación pertinente y sustentados en el correspondiente análisis de pertinencia.

Artículo 68.- Ajuste curricular sustantivo. - Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o denominación de la titulación. Cuando el ITAE requiera realizar ajustes curriculares sustantivos, deberán contar con la autorización del CES para su aplicación. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99 del Régimen Académico del CES. El CES notificará los cambios realizados al Órgano Rector de la política pública de educación superior para que sean registrados en el SNIESE.

Artículo 69.- Ajuste curricular no sustantivo. - La modificación de cualquier elemento o característica curricular que no esté considerado en los ajustes curriculares sustantivos se considerará como un cambio no sustantivo. El ITAE podrá realizar ajustes curriculares no sustantivos, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro. El ITAE podrá ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al Órgano Rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE, de ser caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo aquello que no estuviere normado en el presente reglamento se aplicará las disposiciones legales contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior y demás normas vigentes.

SEGUNDA. - En caso de que las modalidades de las carreras se dicten de manera híbrida, los docentes y estudiantes deberán mantener las cámaras encendidas durante toda la clase, por lo que queda prohibido dictar clases con cámaras apagadas tanto para el personal docente como para el estudiantado, salvo que cuenten con la respectiva justificación; en caso de no cumplimiento se aplicará la sanción correspondiente, que en el caso del estudiante no se lo considerará como asistencia y del docente se aplicará lo establecido en la normativa pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Dentro del término de noventa (90) días, posteriores a la aprobación de este Reglamento, el Órgano Colegiado Superior deberá aprobar el Reglamento Interno de Evaluación de Saberes, el Reglamento del Centro de Idiomas, el Reglamento para el Reconocimiento de Trayectorias Profesionales, el Instructivo de cobro por pérdida de gratuidad en la Educación Superior, el Reglamento Interno de Vinculación con la Sociedad y el Código de Ética Institucional.

SEGUNDA. – Hasta que se apruebe la operación y estructura del Centro de Idiomas, el Órgano Colegiado Superior designará a un/a docente de Tiempo Completo, titular u ocasional, para que realice la articulación con el DLE de la Universidad de las Artes y pueda entrar en operación lo establecido en el CAPÍTULO V de este Reglamento. El perfil mínimo requerido será poseer grado de maestría y certificación internacional en el nivel C1 para una segunda lengua, en concordancia con el Marco Común Europeo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior y publicación en la Página Web Institucional y Gaceta del Instituto que reposará en Secretaría General.

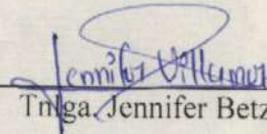
SEGUNDA. - Deróguese de manera expresa toda estipulación en la Normativa Interna que contradiga el presente Reglamento.

RAZÓN: El presente reglamento fue discutido y aprobado por el Órgano Colegiado Superior en Sesión Extraordinaria N° 003 de fecha 28 de febrero de 2025.


Mgs. Jorge Alfredo Aycart Larrea

RECTOR

Instituto Superior Tecnológico de Artes
del Ecuador


Tnlla. Jennifer Betzabé Villamar

Alume

SECRETARIO AD-HOC

Instituto Superior Tecnológico de Artes
del Ecuador